

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 610-2018-OS/OR AREQUIPA

Arequipa, 02 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700124599, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en Asentamiento Poblacional Asociación Centro Industrial Las Canteras manzana Ñ lote 1, carretera a Yura km. 10.45, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, cuyo responsable es la empresa **PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A.**, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20259033072.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por la empresa **PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A.**, con fecha 17 de agosto de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE N° 201700124599¹, que en el establecimiento ubicado en Asentamiento Poblacional Asociación Centro Industrial Las Canteras manzana Ñ lote 1, carretera a Yura km. 10.45, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la norma técnica y de seguridad que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Un (01) cilindro de GLP de responsabilidad de la empresa fiscalizada, se encontraban con variaciones de peso que excedían los límites establecidos en la normatividad vigente ² .	Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	Por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de gas licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg

- 1.2 Mediante Oficio N° 2578-2017-OS/OR-AREQUIPA de fecha 26 de octubre de 2017³, notificado el 31 de octubre de 2017⁴, se comunicó a la empresa **PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

¹ Conforme se desprende del Informe Final de Instrucción N° 145-2018-OS/OR AREQUIPA en su numeral 1.1 se consignó como número del Acta de Supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE el correspondiente a 006003-CPN-PE, sin embargo debió consignarse el número 201700124599, conforme se desprende del Informe de Instrucción N° 1670-2017-OS/OR AREQUIPA y la referida Acta, lo que constituye un error material que puede ser rectificado con efectos retroactivos, de oficio y en cualquier estado del procedimiento, al no alterar de forma sustancial el contenido del Acta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

² El peso neto del cilindro con variaciones de peso, verificado en la visita de supervisión, excede los límites establecidos en la normatividad vigente, el mismo corresponde a 10.75 kg, el cual es mayor al 2.5% de su peso neto nominal.

³ Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 1670-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 08 de setiembre de 2017.

⁴ Conforme se desprende de la constancia de notificación, obrante en el expediente materia de análisis.

- 1.3 Mediante escrito de registro 2017 -124599 de fecha 07 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada reconoce la responsabilidad administrativa por el incumplimiento imputado.
- 1.4 Mediante Informe Final de Instrucción N° 145-2018-OS/OR AREQUIPA, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.5 A través del Oficio N° 89-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 22 de enero de 2018⁵, se trasladó a la empresa **PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A.**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.6 Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 145-2018-OS/OR AREQUIPA.

2. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició la empresa **PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A.**, con Registro de Hidrocarburos N° 88495-070-2010, al haberse verificado que en la supervisión realizada el 17 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada incumplió lo dispuesto el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.
- 2.2. Corresponde señalar que a través de su escrito de registro N° 2017-124599 de fecha 07 de noviembre de 2017, la empresa **PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A.**, ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento imputado mediante el presente procedimiento administrativo sancionador, detallado en el numeral 1.1 del presente informe.
- 2.3. Al respecto, indicamos que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante ***“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”***; asimismo el sub literal g.1.1), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un ***“-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”***

En este sentido habiendo la empresa fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 07 de noviembre de 2017, es decir dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, mediante el Oficio N° 2578-2017-OS/OR-AREQUIPA, notificado con fecha 31 de octubre de 2017, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 50%.

- 2.4. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes,

⁵ Notificado a la empresa fiscalizada, con fecha 22 de enero de 2018, conforme se desprende de la constancia de notificación electrónica, obrante en el expediente materia de análisis.

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

- 2.5. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD
Un (01) cilindro de GLP de responsabilidad de la empresa fiscalizada, se encontraban con variaciones de peso que excedían los límites establecidos en la normatividad vigente ⁶ .	Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.4	Multa de hasta 300 UIT o Amonestación, STA, SDA.

- 2.6. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352⁷, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO RGG 352	PROCEDE REDUCCIÓN 50%	SANCIÓN APLICABLE CON APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE
Un (01) cilindro de GLP de responsabilidad de la empresa fiscalizada, se encontraban con variaciones de peso que excedían los límites establecidos en la normatividad vigente. Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM	2.11.4	Para Plantas Envasadoras Exceso de $\pm 2.5\%$ en el contenido neto de recipientes de 5 Kg, 10 Kg y 15 Kg: Sanción: 0.15 UIT por cilindro Multa de 0.15 UIT	SI	0.07

- 2.7. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución,

SE RESUELVE:

⁶ El peso neto del cilindro con variaciones de peso, verificado en la visita de supervisión, excede los límites establecidos en la normatividad vigente, el mismo corresponde a 10.75 kg, el cual es mayor al 2.5% de su peso neto nominal.

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A.**, con una multa de siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012459901

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD, si el Agente Supervisado hubiese autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, la multa se reducirá en un 10% siempre que el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin